

1689

1689



Nº 523

B 6



P O R

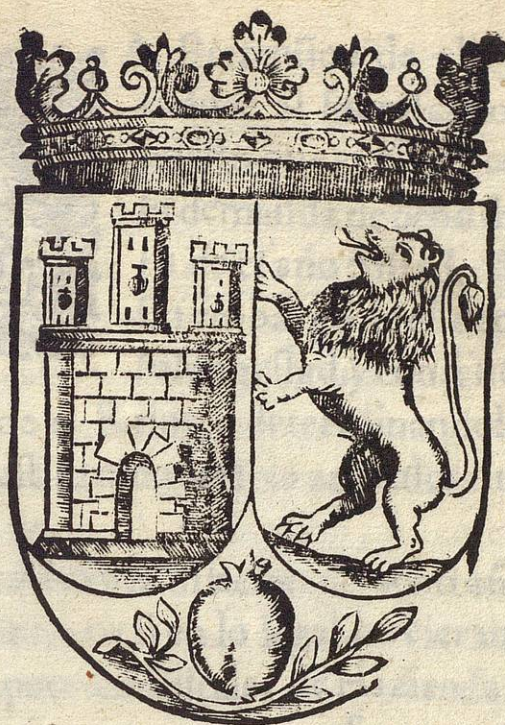
EL REINO, Y DON
JUAN DE MONTE Y CHAVEL
Abogado y Contralor General, cargo de hecho
completo y defensor el Señor Fiscal
de el Contado.

C O N

LOS FISCALIS DE EL GOBIERNO
de Navarra y de el Reino.

T O D A S

Que la Ley, y estatuto de el Reino se cumpla
en el Consejo de el Rey, y en la Real Audiencia
que se oye a el tiempo que se despacha la
Real cédula de el Rey de el año de 1527.



P O R

EL REINO, Y DON
GONZALO DE APONTE Y CHAVES,
su Agente, y Procurador General, cuyo derecho
coadjuva, y defiende el señor Fiscal
de el Consejo.

C O N

LOS FISCALES DE EL CONSEJO
de Hazienda, y Junta de Millones.

* *

S O B R E

*Que la Junta, y comision de Millones se reduzga
à el Consejo de Castilla, y corra en la conformi-
dad que tenia à el tiempo que se despachò la
Real cedula de veinte de Março de 647.*



P O R

EL REINO, Y DON
GONZALO DE APONTE Y CHAVES
la Agente y Procurador General, cuyo derecho
corresponde, y depende el señor Fiscal
de el Consejo.

C O N

LOS FISCALDES DE EL CONSEJO
de Hacienda y Junta de Millones

S O B R E

Que la Junta y Comisión de Millones se encargue
al Consejo de Castilla y corra en la conformidad
de lo que se remite al tiempo que se despachó la
Real cédula de veinte de Mayo de 1747.



A Pretension de el Reino se reduce al sobrescrito que va puesto, que es el que contiene su demanda de ocho de Agosto de el año pasado de 663. sin embargo de el decreto de su Magestad, y consentimiento que se supone de el Reino, determinandole en lo principal, y desestimando los tres articulos introducidos.

2 Este pleito tuvo la dilacion de ocho años, sustanciandose; y durara oy si en lo legal huvieran cabido mas dilaciones; pues los Fiscales de Hazienda, y de la Junta, vnas vezés no eran partes, otras forman copia de articulos, que tres se reservaron para definitiva, y otras alegan la minus plena defensa, no cupieron mas en el discurso de la causa, la qual aviendose visto por cinco Señores, se reduxo à tres para votarse; y remitidose se nombrò mas numero de señores Iuezes, sin que la remision nos desconfie, antes bien servirá para mas seguro dictamen de la justicia que à el Reino asiste: pues aunque en el de cada vno vive afiançada, en el de muchos asegura su confirmacion, *ex textu in cap. Extra conscientiam, s. 64. dist. ibi: Integrū est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur*, cuyas palabras pone Celestino Tercero, *in cap. Prudentiam, 21. in fine, princip. de offi. iud. de leg.* y son buenas las de la ley fin. § *Lex, C. de fideicomiss. ut per ampliores homines perfectissimè veritas reveletur*, que habla en terminos de mayor numero.

3 El hecho de este pleito tiene tres partes. A la primera, la dà principio el *memor. ex num. 1. ad 93.* en que se hallan las cédulas de su Magestad, Acuerdos de el Reino, condiciones con que se concedieron los servicios de Millones, con los demas instrumentos, y moti-

tivos que ocasionaron la executoria de el Consejo de
28. de Agosto de el año pasado de 648. que tocare-
mos en el discurso de este papel. La segunda, prosigue
desde el *num.* 94. al 106. donde se halla el decreto de su
Magestad, para que el Reino diese su consentimiento,
sobre que la Junta, y comision de Millones se vnieste, y
agregasse à el Consejo de Hazienda, està el consenti-
miento, protestas, y contradieiones que huvo, que diò
motivo à este pleito. La tercera, se concluye desde el
num. 107. al fin del *memor.* donde està la demanda de
el pleito, de que oy se pretende determinacion; y don-
de se hallan formados los tres articulos que el Consejo
se fiviò de reservar para difinitiva, junto con los demas
autos.

4. Y para proceder con claridad, colocaremos el
hecho que de todos resulta, en el lugar que se huviere
de discurrir, dividiendo este papel en tres partes. En
la primera, se fundarà que los articulos introducidos
no embaraçan la determinacion de esta causa en lo
principal. En la segunda, el derecho que al Reino as-
siste, para que la Junta buelva à vsarse, y exercerse en la
conformidad que se hazia antes de expedirse la Real
cedula de el año de 647. Y en la tercera, se responde-
rà al decreto de su Magestad, y consentimiento que se
supone diò el Reino.

Parte Primera.

*Sobre que los articulos introducidos no embaraçan
la determinacion en lo prin-
cipal.*

5. **N**O ay medio mas comun para posseer,
que el de dilatar los pleitos, ni para es-
to ay mas medio que el de la formacion de muchos ar-
ti-

ti-

ticulos; porque como en estos hiere el conocimiento, en tanto se posee, y en tanto dura, en quanto se descubre el poco fundamento que les asiste, y así en los terminos en que no influyen en lo principal de la causa, nunca se atienden para suspender la determinacion, Baldo *cons. 143. volum. 2. num. 5. Innocenc. in cap. Post electionem, de concess. prebend. Amat. resolut. 73. n. 10.* que junta los demas, y respeto de averse formado tres, que el Consejo se sirvió de reservar para definitiva, en que por los Fiscales de Hazienda, y Junta de Millones se hizo instancia à la vista de el pleito, se discurrirá en ellos brevemente por si pudieron motivar la remission, manifestando no tienen en si mas fuerza que pretender por ellos afiançar la dilacion.

6 El primero, y segundo se forman en la petition que està *memor. fol. 77. n. 2 17.* fundandose en el *Otrofo* de la demanda de el Reino, que està *memor. fol. 50. B. num. 109.* en que parece intentò articulo de manutencion en la possession que tienen los Comissarios de Millones, de consultar en gobierno las administraciones, y tener voto en los negocios de Iusticia, igual con los Ministros Togados, nombrados por su Magestad, suspendiendo los juizios petitorio, y possessorio plenario; y de aqui se deducen los dos articulos: El primero, sobre que la demanda en lo principal, de que la Junta, y Comission de Millones buelva al Consejo, quedò suspensa, no està contestada, y que se deve notificar de nuevo; El segundo, que tampoco està sustanciado legitimamente el juizio sobre la manutencion.

7 En quanto al primer articulo en orden à la contestacion de la demanda, parece se sale de el embaraço con reconocer el memorial, y autos que por èl se descubren; pues desde el *num. 111. al 150.* se mandò por el Consejo que los Fiscales de Hazienda, y Millones respondiesen à la demanda de el Reino, en que

hubo diferentes executorias. Està en el *num.* 119. la peticion de el Doctor Don Francisco Sanchez Randoli, Fiscal de la Junta, en que dize, que por executoria se le ha mandado responder à la demanda puesta por el Reino Sobre que la agregacion hecha de la Comission de Millones al Consejo de Hazienda se buelva à reducir donde estava antes de la cedula de su Magestad, y Acuerdo de el Reino de veinte y siete de Março de 658 De fuerte, que la demãda que se le mandò cõtestasse, no fue lo contenido en el articulo, ni podia serlo, como luego se discurrirà.

8 Lo mismo se descubre por otra peticion de el Fiscal de el Consejo de Hazienda, *memor. num.* 126. en que dixo: *No estava obligado à responder al pedimiento de el Reino, hasta tanto que huviesse declarado en que se avia contravenido à las condiciones de su cõsentimiento.* Y esto no se comprehende en el articulo, y por executoria se le mandò responder derechamente, *memor. num.* 128. 130. De fuerte, que no ay auto, ni respuesta que no mine à la contestacion de la demanda en lo principal, y aviendo precedido diferentes quejas de el Reino, representando las dilaciones de los Fiscales de Hazienda; y Millones, y acusados la rebeldia, Se mandò que dentro de seis dias respondiesen à la demanda de el Reino, como estava mandado, con apercibimiento que passado dicho termino se avria por contestada, *memor. num.* 140. y avienoseles notificado, y acusado la rebeldia, por otro auto se mandò q respondiesen à dicha demanda dentro de seis dias con el mismo apercibimiento, y notificado à los Fiscales, y respondido no ser partes, por auto de el Consejo se recibì à prueba con termino de doze dias, con lo que dixessen, ò no dentro de quatro, *memor. num.* 145. 146 y 147. y à todas las notificaciones que se les hizo respondieron no ser partes.

Que

9 Que por este medio quedasse contestada la demanda, es disposicion de ley de el Reino, que es la 1. tit. 11. lib. 4. Recopilat. ibi: Y por esto tenemos por bien, y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento; y no viniere à el plaza, o si viniere, y se fuere sin mandado de el luzgador, q̄ dende en adelante que el luzgador vaya por el pleito adelante à recibir testigos de el demandador, ò otras pruebas que huviere para probar su intencion, assi como si el pleito fuesse contestado, y dar sentencia definitiva en el, sin otro emplazamiento.

10 Es tambien practica comun, assi de los DD. antiguos, como de los modernos, Estrangeros, y Españoles, como se reconoce de los que junta la Addic. à Bart. in l. Si eum, §. Qui iniuriarum, ff. si quis caut. verb. Contestata, litter. C. que cita Paul. de Castro, la son in dict. §. Qui iniuriarum, num. 9. Inocenc. in cap. Statuimus, de elect. in 6. num. 10. Aceved. in dict. leg. 1. in princip. §. ex num. 11. Paz in prax. 1. part. tom. 1. temper. 6. num. 35. ibi: Decimo intelligo dictam legem primam habere locum in casu, leg. 1. tit. 11. lib. 4. Recopil. ut puta quando quis personaliter fuit citatus, §. noluit comparere, vel iam, quod comparuit illicentiatum recessit, tunc enim lis habetur pro contestata, Rodrig. de forma examinis process. cap. 6. ex num. 14. Monterrol. tractat. 2. de la via ordinaria, vers. Pero si el luez, Curia Philippic. 1. part. §. 14. num. 2. ibi: De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola, ò confessandola expresamente el reo por ser auido por confesso, aviendo contumacia en contestarla, como lo dize una ley de la Recopilacion: es auida por contestada, porque esta confesion ficta, ò fingida induce contestacion, y por tal es auida.

11 Reconocidos los autos se hallaràn diferentes executorias para responder à la demanda, muchos

autos, dandoles termino à los Fiscales de Hazienda, y Junta de Millones, para que sin embargo de sus artículos contestassen; muchas rebeldias acusadas para este efecto; y finalmente aviendo durado esto desde Agosto de 663. que se puso la demanda, hasta Octubre de 665. hallandole sustanciada la contestacion cõ todos los requisitos, que la ley, y Autores proponen, el Consejo se sirviò de recibir esta causa à prueba con lo que dixessen, ò no los Fiscales dẽtro de quatro dias; con que no parece ay justificacion para la negativa de la contestacion de la demanda.

12 En quanto à que esta quedò suspensa con el articulo de manutencion que en ella formò el Reino con suspension de los juizios petitorio, y possessorio plenario, tambien se halla destituido de medios que lo justifiquen: Lo primero, por lo mismo en que se funda el articulo; pues aviendo concluido con la demanda, dize assi: *Otro si, sin perjuicio de lo contenido en este pedimiento, y de su prosecucion*, pretende la manutencion de consultar en gobierno las administraciones, y tener voto en los pleitos de Iusticia igual con los Ministros Togados, y suspende los dos juizios, y que la *clausula Sin perjuicio* preserve el derecho, de que por el articulo no quedasse suspensa la demanda es efecto de ella misma, como lo fundaron Riccio in *collectan. decis. 833. § 1243. part. 4. Farinac. decis. 419. part. 1. recent. num. 3. Marta de clausulis, clausul. 157. Gratian. disceptat. 867. n. 19. latè Barbol. claus. 157. ex num. 5. ad 9.*

13 Lo segundo, porque antes de darse por contestada la demanda por el auto en que el pleito se recibì à prueba, que fue en quatro de Septiembre de 665. *memor. num. 151.* el Reino se apartò del articulo de manutencion, en virtud de Acuerdo de siete de Agosto de dicho año, que presentò en diez y ocho de

di-

dicho mes, *mem. num.* 148. y se notificò à los Fiscales de Hazienda, y la lunta, q respondieron no ser partes; con que aunque faltara la clausula bastava el apartamiento no solo formal, como le ay aqui, sino es el tacito, que se induce por no protestar la manutencion, ò por hazer acto contrario à ella, conociendose en lo principal, *Buratt. decis* 337. *num.* 14. *part.* 1. vbi *Ferrentill, litter. B. Alexandro Ludovis. decis.* 131. *n.* 7. *Riccio collectan.* 1909. *part.* 5. *vers.* *Cuà suspensione,* plenissimè *Ludovic. Posth. de manutent. observat.* 7. *num.* 8. 9. 33. *¶ final.* donde fundando la proposicion que hemos dicho la limita solo en caso que la parte contraria impugnasse la renunciacion.

14. Lo tercero, porque el artículo de manutencion no parece deviò mirar al estado presente; pues no necesitava de pleito para posseer, y otro le avia de mover la question, pretendiendo lo que el Rcino posseia, *S. Retinenda, 4. instit. de interdict. ut alius possideat, alius à possessore petat,* *Paz de tenuta, cap.* 69. *tom.* 2. *n.* 1. *Posth. observat.* 1. *num.* 2. sino es à el de el caso de aver obtenido en lo principal; pues no avia de mover pleito en lo que posseia, y suspenderle en lo que estava despojado, lo qual manifiesta el Acuerdo de el Reino, *memor. fol.* 51. *num.* 110. en cuya virtud se puso la demanda; pues dize: *T se pida buelva al Consejo Real la Sala, y administracion de Millones en la forma, y como estava antes de passarla al Consejo de Hazienda, manuteniendola en su possession.* De suerte que el mismo Acuerdo està diziendo el tiempo para que la manutencion se pide, q fue para que obteniendose le le conservasse en las prerrogativas con los Ministros Togados, que se nombrassen, como las gozava en el Consejo de Hazienda, y en este caso tiene previa determinacion lo principal por depender de esta el artículo introducido, *Lancellott. de attentat.* 3. *p. cap.* 24.

C

quast.

quest. 19. num. 4. ibi: *Quando causa mandati de manu-
tenendo pendet à negotio principali, tunc expectandus
est finis articuli*, Oliver. Beltramin. in *Addit. ad de-
cis.* 283. Ludovis. num. 8. ibi: *Quando manutentio pen-
det à negotio principali, prius discuti debet negotium
principale, quàm cōcedatur manutentio*, Posth. de ma-
nutent. obseruat. 43. ex num. 1. Et decis. 227. num. 5. q̄
cita à Capicio, Garcia, Alexandro Ludovisio, y otros
Doctores.

15 Lo quarto, porque si aun en calo que los Fis-
cales de Hazienda intentassen la manutencion, no se
deviera pronunciar por ella, sino es sobre la proprie-
dad, quando el Reino litiga despojado, vt per Buratt.
decis. 337. num. 13. ibi: *Et in specie, quod non obstante
pendentia iudicij possessorij, retinenda Iudex possit ad
ulteriora procedere in petitorio* decisum fuit in *Cal-
aguritana de Navarrete decimaquarta Decembris de
1576. coràm bona memoria Cardinali Lancellotto, etiā
non obstante illius suspensione in Spoletana Curia vige-
sima secūda Iunij de 1587. coràm Blancherio, ubi quod
est speciale in causa spoliij*; como litigando el Reino in-
troduciendo la manutencion en lo que posee, de que
està apartado, y hallandose despojado en lo que su de-
manda contiene, esta puede quedar suspena.

16 Lo quinto, porque el articulo, y lo que en él
se introduce es parte de lo mismo que contiene lo
principal de la demāda, y hallandose descubiertos los
derechos de las partes; pues el Reino se funda en sus
contractos, y condiciones, cédulas Reales, y executo-
rias: los Fiscales de Hazienda, y Millones en el decreto
de su Magestad, y consentimiento de el Reino que su-
ponen, la determinacion deve corresponder à quitar
el embaraço de nuevos pleitos, como lo funda el señor
Solorçano de *Indiarum gubernatione*, tom. 2. lib. 2. cap.
29. num. 8. ibi: *Quamvis verum sit, quod ubi possessorij,*

Et petitorij fundamenta eadem sunt, Et statim de illis in utroque iudicio constare potest, non debet duplex iudicium formari, Et in Politic. lib. 3. cap. 31. fol. 472. column. 1. latè Cyriac. tom. 1. controvers. 10. num. 57. y lo asienta por practica corriente de la Chancilleria de Valladolid el Moderno de collect. quasi. 36. num. 2. Capic. Latr. decis. 282. tom. 2. num. 74.

17 Lo sexto, y final, por lo mismo que resulta de los autos; pues doze años ha que se está siguiendo en el repleito, concurriendo el hallarnos en el Tribunal mas Supremo, donde solo el titulo, y verdad de él se mira, sin atender à las incidencias para la determinacion, sino es à la justicia de las partes para gobernarla por ella, sin atencion à los juizios sumarísimos, quando no viven afiançados con titulos para la propiedad, como en estos terminos lo fundan Graciano *discept. 450. num. 41.* Noguero *allegat. 29. n. 389.* y se comprueba con los lugares de Capicio Latro, Ciriaeo, y Valmaseda, que llevamos citados.

18 De los fundamentos que llevamos propuestos nace la satisfaccion al segundo articulo que se forma, sobre que la manutencion no està substanciada legitimamente, y porque creemos que en lo principal no ay nulidad alguna, ni se alega; pues en quanto à ser Don Gonçalo de Aponte, Agente, y Procurador General de el Reino, es notorio en todos los Tribunales, y consta de los autos, que los Fiscales de Hazienda, y Junta de Millones sean las partes con quien se devió sustanciar consta de las executorias referidas, los terminos para la contestacion, y recibir la causa à prueba los referimos *suprà num.* la sentencia de prueba se notificò, y todos los demas autos; cõ que tenemos por ocioso cansar à V. S. con discurso especial en este articulo.

19 En la peticion en que se formaron estos arti-

ti-

2
tículos se alega la minus plena defensa, como si los autos no huviesse tenido duracion, dando à los Fiscales de Hazienda, y Millones tantos terminos, y aviendo tomado el pleito tantas vezes, y deteniendole por tantos dias, *memor. ex num. 131.* pero como la disposici6n de derecho les obliga à reconocer la buena fee, *ex leg. Justas, Cod. de iure Fisc. lib. 10. leg. Universi, cap. Vbi caus. Fisc. Peregrin. de iure Fisc. lib. 7. tit. 2. num. 7. Alfaro de offic. Fisc. gloss. 9. num. 37. § 38.* y en este pleito hallan los motivos que ocasion6 la executoria, que es hasta donde puede llegar su defensa, *ex leg. 2. tit. 13. lib. 2. Recopilat.* donde se dispone que los Fiscales figan las causas hasta aver executoria; no fue mucho que la minus plena defensa, que oy se alega, naciesse de su buena fee, y averse cumplido con aver executoria, descubriendo por este medio vna confesion ficta de el derecho que à el Reino assiste, que aunque en los Tribunales Supremos no basta para condenar, vt cum D. Covarruv. & alijs tenet Avendaño *resp. 1. num. 21. Rodriguez de litis contest. § resp. rei, cap. 6. num. 18. Villadieg. in Politic. cap. 1. num. 4.* dexamos à la consideracion de V. S. la causa por que siempre han respondido no ser partes, y no aver querido entrar en la defensa.

20 El ultimo articulo està en la peticion, *mem. num. 230.* y se forma sobre que el Secretario, y Escrivano Mayor de Cortes diessse traslado de la proposici6n, tratados, y conferencias, y de todo lo demas sobre que cay6 el Acuerdo, en virtud del qual se puso la demanda por el Agente y Procurador General de el Reino, con expresion de los Procuradores que vinieron en el, y de los que lo contradixeron, y de los poderes que tuvieron de sus Ciudades.

21 Este articulo es de diferente especie, que los dos de arriba; porque se reduce à vn hecho limitado, y la

7
la questión miràra à lo que puede obrar lo que se pide
si es pertinente, ò impertinente; pues siendo de esta
naturaleza no sirve de embaraço, ni aun se admite,
*Cravet. conf. 15. num. 18. Menoch. de recuperand. poss.
remed. 15. ex num. 326. D. Salgad. de Regia protect. 3.
part. cap. 6. à num. 68. ex cap. Cum contingat, de offic.
Delegat.*

22 No se duda de el Acuerdo de el Reino, para
poner la demanda, que està con ella, *memor. num. 110.*
donde se expresa acordò el Reino que se pusiesse; q̃
està repetido *memor. num. 148.* que los tratados, y cõ-
ferencias se ven reducidos al Acuerdo, que quando hu-
viessse alguna contradiccion, que ignoramos, esta no in-
flua; pues el Reino es quien hizo el Acuerdo, y el Rei-
no es quien pone la demanda; con que justamente este,
y los demas articulos, sin embargo de el informe de
los Fiscales, se reservaron por el Consejo para defini-
tiva, que es la mayor autoridad que puede traerse pa-
ra que oy no embaraçen la determinacion; pues si in-
fluyeran en lo principal, no se huvieran reservado; con
que passaremos à la segunda parte de este papel, sobre
la justicia que assiste à el Reino en lo principal.

Parte Segunda:

*Sobre los derechos que à el Reino asisten en lo principal
de su justicia.*

23 **E**N las Cortes que se celebraron en el
año de 601. y servicio que en ellas
hizo el Reino a la Magestad de el señor Rey Don Phe-
lippe Tercero, de diez y ocho millones, *memor. num. 13.*
En las de el año de 608. de diez y siete millones y me-
dio, *memor. num. 17.* En las de el año de 619. de diez
y ocho millones, *memor. num. 19.* Y en otras en todas

D

ellas

ellas se capituló por condicion expresse que el Reino solamente aya de ser Administrador de los servicios que hiziere, y de todo lo à ellos tocante, y distribuirlos en las cosas, y efectos para que los concediere, y en orden al cumplimiento de dichas condiciones se despacharon diferentes cédulas, como consta de las que se despacharon en junio del año pasado de 619. *mem. num. 24. ibi: Y porque la voluntad de el Reino ha sido que la administracion de este servicio, y su distribucion, y todo lo demas à el anexo, y dependiente toque, y pertenezca tan solamente à la disposicion de el Reino, y de sus Comissarios en su ausencia, y que à sus ordenes sean las que se guarden, y observen, & ibi: Y porque yo tengo concedido à el Reino la dicha condicion, y mi voluntad es que se observe, y guarde, mandamos, &c.* Y en la que està *num. 26. se previene lo mismo.*

24 En esta forma corrió la administracion hasta el año de 632. en que aviendo el Reino otorgado à favor de su Magestad otro servicio de quatro millones, se dispuso el que se nombrassen tres Ministros: Dos de los Señores de el Consejo, el vno de la Camara, y otro de Sala de Mil y quinientas, y el tercero de el Consejo de Hazienda, para que asistiessen à la Comission de Millones de el Reino, sin que se hiziesse novedad en la calidad, y derecho por lo pasado para que despachen, y determinen todo lo tocante, y perteneciente à ello, y con la demas jurisdiccion que se dispone en las condiciones de Millones, asì en primera, como en segunda instancia en las causas de justicia, Gobierno, y Gracias, executando lo que acordare la mayor parte, *memor. num. 39.* y en todas las cédulas, y condiciones vâ prevenida la administracion, lo que toca à determinaciones, inhibiendo à todos los Tribunales.

25 En el año de 639. hubo otra novedad, por la qual refiriendo su Magestad, que por la satisfaccion y

zelo con que el Reino le servia, ávia venido en dexar à la Comission de Millones la administracion, y cobrança de los servicios que avia hecho : resolvió que junto con los quatro Comissarios de Millones que ha de nombrar el Reino, entrassen en la comission otros quatro Ministros en la misma forma, y con la misma jurisdiccion q̃ los Ministros q̃ el año de 632. agregó su Magestad à esta comission, y para ello nombrò à los señores Don Antonio de Campo-Redondo, Joseph Gonçalez, y Don Antonio de Contreras, de el Consejo, y à Miguel de Ipeñarrieta, de el de Hazienda, dando su Magestad al Reino, y Comission de Millones lugar, y grado de Tribunal Supremo, *memor. num. 44. & 45. ibi: Conque demas de la satisfaccion universal que se dà à mis vassallos, el Reino, y su Comission consiguen lugar, y grado de Tribunal Supremo, que es la mayor honra, y gracia que le puedo hazer.*

26 Y en execuciõ de lo tratado en la tercera condiçion se repite: *Que por quanto su Magestad tiene concedida à el Reino por las condiciones de el servicio presente la jurisdiccion tocante, y perteneciente à la cobrança, à la administracion, distribucion, y buen cobro de el privativamente; y discurre por toda la condiçion los actos de jurisdiccion, inhibicion de los Tribunales, y forma que deve tener, memor. num. 47. y todo se recopila en las condiciones de la escriptura que el Reino otorgò à favor de su Magestad en Julio de el año pasado de 643. de el servicio de los veinte y quatro millones, memor. num. 48. y en los numeros 50. y 51. se ponen las clausulas irritantes de la nulidad de el contrato, en caso de faltarle à alguna condiçion de las que se expressan, y con que se conceden estos servicios.*

27 Corriendo en este estado la administracion en el año de 647. se despachò Real cedula para que la Comission de Millones de el Reino se reduxesse à el

el Consejo de Hazienda, como consta de el *mem. n. 60.*

28 Por Septiembre de el mismo año se introduxo la demanda de el primer pleito, para que se reduxesse la Junta, y Comission de Millones a el Consejo, como lo estava antes de dicha Real cedula de veinte de Março, *memor. num. 62.* y aviendose litigado con el señor Fiscal de el Consejo, y el de la Junta de Millones, que contradixeron la pretension de el Reino, y sustanciandose con pleno conocimiento de causa obtuvo el Reino, y las Ciudades autos de vista, y revista, por los quales se mandò, que la Junta, y Comission de Millones, y su Juzgado, y administracion, se buelva à usar, y exercer, segun, y como se usava, servia, y exercia antes, y al tiempo que se despachò la cedula de veinte de Março de 647. y sin embargo de lo dispuesto en ella, todo en conformidad de las condiciones de Millones, y cédulas de su Magestad, sobre ello despachadas. Y le confirmó por el Consejo en revista en veinte y ocho de Agosto de 1648. como parece de vno, y otro auto de vista, y revista, *memor. num. 86. y 93.* y se reduxo la Junta al Consejo, segun el tenor de dicha executoria. Que tuvo duracion hasta Abril de 658. que por decreto de su Magestad, y consentimiento que se supone diò el Reino, bolviò à el Consejo de Hazienda, sobre que haremos discurso especial, por ser la vnica defensa de los Fiscales de Hazienda, y Millones.

29 De el contexto de tantas escripturas, tantos contratos, y tantas cédulas de su Magestad, nace el hallarnos con el hecho claro de aver contratado con el Reino, quedando su Magestad eficazmente obligado à observar lo que en ellos se comprehende, vt notatur in leg. *Digna vox, Cod. de legibus, cap. 1. de probationibus*, Rodrig. Xuar. *alleg. 8. num. 4.* vbi latè Vald. eius *Addictionator litt. C. 5 alleg. 9. eod. n. D. Valenz. Velazq. conf. 2. n. 51. D. Larrea alleg. 3. ex num. 1.*

La

30 La razon es, porque como los contratos nacen de el derecho de las gentes, natural secundario, *ex S. Ius autem gentium, instit. de iure natur.* y sobre este el Principe no tiene potestad, como lo notò Bald. *in cap. 1. de natura success. feud. in principio*, que dize: *Quod quamvis Deus subiecerit Principi leges, non tamen subiecit illi contractus*, quem refert D. Molina de *Hispanorum primogen. lib. 3. cap. 3. num. 16.* Petra de *potestate Princip. cap. 32. n. 145.* D. Salgad. *1. part. labyrinth. cap. 38. ex num. 15.* 2. *part. cap. 9. n. 72.* nunca puede dexar de quedar obligado, como qualquiera particular, y aun con mas eficacia; pues su obligacion tiene fuerza de ley, *ex leg. Donationes, 26. Cod. de donationibus inter, ibi: Vt potè Imperialibus contractibus vicem legis obtinentibus*, Baldus *cons. 248. num. 2. volum. 1.* Menoch. *cons. 1. num. 241.* Gregor. Lopez *in leg. 3. tit. 1. part. 5. gloss. 6.* D. Larrea *dict. alleg. 3. n. 7.* y aqui en todos estos contratos, cedulas, y condiciones se especifica ayan de tener fuerza de ley, y pragmática facion.

31 Ay otra razon para la eficacia de quedar obligado el Principe por los contratos que celebra, que es la de tener con quien contratar; pues faltando la obligacion de la observancia le faltará con quien contrate; siendo de peor condicion en este caso lo Supremo de la Magestad, que lo particular de qualquiera persona, *argument. text. in leg. Hi, qui Sanctam, Cod. de Apostat. ibi: Nisi poena visum fuisset esse maioris versari inter homines, et hominum carere suffragijs*, ex doctrina Bald. *in leg. Princeps, ff. de legib. lason in leg. 1. ff. de pactis*, Rolando à Valle *cons. 45. num. 10. volum. 3. ibi: Cum hoc casu Princeps, cum sit omnium Praesul, esset omnium exul*, Peregrin. *de iure Fisc. lib. 1. tit. 3. n. 44. ibi: Nil mirum hac; quia aliàs cum Principe nemo contraheret, et sic hominum commertio careret, quod sibi poenale esset.*

E

Obli-

32 Obliganse con mas precision los Principes
que los particulares, por la fee, y palabra Real que po-
nen en estos contratos, por equivaler à juramento, D.
Carlos de Tapia *decis. 6. num. 37.* Melchor Phebo *de-
cis. 113. num. 19. part. 2.* Misinger. *centur. 4. observat. 17.*
Hodiern. in addict. ad decis. 234. Surdi, n. 1. Va-
lalco *consultat. 132. num. 7.* D. Larrea *alleg. 119. n. 12*
y tambien por el exemplo pernicioso, que de lo con-
trario ocasionaria à los subditos, *ex leg. 1. in princip. ff.*
de constitut. pecun. Bald. conf. 343. volum. 1. n. 1. vers.
Et ista ergò est theorica, ibi: Quinimò fidem fallere gra-
vibus est, grave, gravioribus, gravius, gravissimis, &
exemplaribus viris gravissimum, quia in se malum, &
extra se datum malum exemplum, & inferius: Quod
magis expedit vulgò bonum exemplum, quod à famo-
sis viris nascitur, quàm bona rei substantia, Nigr. Cy-
riac. controvers. 129. num. 17. tom. 1. Melch. Phep. *de-*
cis. 113. num. 19. tom. 2. donde pondera, y refiere el di-
cho de el señor Emperador Carlos Quinto, ibi: *Fidem*
rerum promissarum; etsi toto mundo exulet, tamen
apud Imperatorem consistere oportet.

33 Descendiendo à los contratos celebrados en-
tre su Magestad, y el Reino, se hallarà que desde el
año de 601. que fue la primera concession de los ser-
vicios de Millones se capitula, *Que el Reino solamente*
ha de ser Administrador de este servicio, y de todo lo à
el tocante, y distribuirle en las cosas, y efectos para que
le concediere, memor. num. 14. & inferius: Con inhibi-
cion de otros qualesquier Tribunales.

34 Lo mismo se repite en la concession de los
diez y siete millones y medio, que el Reino hizo en el
año de 608. *memor. num. 18.* Y porque se avia reco-
nocido que el Consejo de Hazienda se avia introdu-
cido à embiar Ministros para tomar quantas à los Re-
ceptores, y haziendolos venir à esta Corte se pone por

Varbora in l. 11. n. 567
ecog. gla. 2. f. 3. f. 857.

condicion que el Consejo de Hazienda no ha de tener dependencia alguna, sino es en cobrar los alcances de los Receptores que se le señalare; Porque todo lo demás toca à el Reino, ò à quien dexare señalado, como verdadero Administrador, y deudor à su Magestad, y à cuyo cargo està cobrar, y pagar, y hazer las dichas quantas, memor. num. 17. y en todos los demás contratos, concessiones, y cédulas Reales hasta el año de seiscientos y quarenta y siete ay las cláusulas, y condiciones debaxo de las quales se celebran estos contratos, y conceden estos servicios de tocar la Administracion à el Reino, tener conocimiento en las causas tocantes à estos servicios, y estar inhibidos todos los Tribunales, dándole titulo de Superior, sin dependencia alguna à otro.

35 Que estas condiciones sean parte de el contrato que se celebra no puede negarse por ser la calidad en que se funda la concession, *ex l. Fundi partem, ff. de contrahend. emptio. Bart. in l. Iuris gentium, §. Quinimo, num. 7. ff. de pact. Lafart. de decim. vend. ca p. 15. n. 21.* Y de aquí nace, que mal puede obligar à otro al cumplimiento de el contrato quien por la suya falta à las condiciones con que se obliga, *ex leg. final. Cod. de pactis inter emptorem, & venditorem, ibi: Cum etenim venditor, vel alter alienator non alia lege suum transferre passus est, nisi talis fretus conventionem? quomodo ferendum est aliquam captionem ex varia pati eum interpretatione, Bald. in leg. Princeps, ff. de legibus, n. 3. quem refert D. Valenz. cons. 2. n. 57. ibi: Ex natura correlativorum fieret, quod si Princeps nollet obligari alij, nec alius obligetur ei.*

36 La razon es, porque como la concession se haze debaxo de estas condiciones, y que de otra suerte no se huvieran concedido los servicios, como consta de la escriptura de el servicio de los veinte y quatro

mi-

millones que se otorgò en el año de 643. *memor. n. 50.*
ibi: Y por que todas las condiciones que el Reino acor-
dare, ò pusiere en este servicio, su Magestad ha de ser ser-
vido de dar su Real palabra, y fee de guardarlas, que-
dando con obligacion en conciencia, de que se cumpliràn
con efecto sin alterar, ni innovar en cosa alguna: POR-
QUE DE ESTA MANERA SE CONCE-
DE A SU MAGESTAD, Y NO DE OTRA,
Y FALTANDOSE EN TODO, O EN PAR-
TE, ESTE SERVICIO SEA EN SI NIN-
GVNO, Y DE NINGVN VALOR, NI EFEC-
TO, Y DESDE LUEGO SEA NVLA, Y RE-
VOCADA; y se repite *memor. num. 51.* O se ha de
 cumplir la condicion que importa la causa final, y es
 la forma de el mismo contrato, cuyas proposiciones
 exorna con textos, y doctrinas el mismo señor Valen-
 çuela Velazquez *dict. conf. 2. ex num. 71. ad 75.* O el
 contracto deve quedar resuelto; pues contractar con
 el Reino para la concession, y no le cumplir la con di-
 cion, que es resolutive de el contracto, no cabe en la di-
 sposicion de derecho, *l. Quoties, 2. ff. de in diem adiect.*
ibi: Vtrum pura emptio est; sed sub conditione resolvi-
tur, leg. Si emptio, 4 ff. de rescindenda venditione, &
quando liceat ab empt. disced. Bald. in leg. Ea lege, Cod.
de condict. ob causam, num. 7. Mare Scott. lib. 4. variar.
cap. 90. num. 2. ibi: Quinimò si pactum fuerit conceptum
verbis directis, videlicet, quod contractus sit nullus, si
non obseruentur promissa verificata conditione contra-
ctus ipso iure dissolvitur, Graciano disceptat. 307. n. 3.
tom. 2. que juntan los antiguos.

37 Si llegamos à la igualdad de los contractos à
 que se obliga el Reino, y à que se obligò su Magestad;
 no se hallarà que por nocivos, ni causa publica devan
 alterarse sus condiciones, *ad notata in cap. Suggestum,*
de decimis, leg. 2. tit. 22. part. 1. leg. 42. tit. 18. part. 3.
 -im &

& quæ cūmulat Dom. Larrea *dict. allegat. 3. ex n. 22.*

38 Porque aunque sea cierto que la causa publica haga acreedor à su Magestad de el caudal de sus vassallos, quando no ay otro medio de que valer se, ex aduētis à Castillo *lib. 3. controvers. cap. 6. ex num. 1.* se reconoce de estas concessiones, y servicios no ser Patrimonio de la Corona; pues su principio le tuvo el año de 601. lo que à su Magestad se le concede es el tributo de diez y ocho millones, y ya veinte y quatro sobre los vassallos de sus Reinos, y lo que su Magestad concede, y lo que oy pide el Reino solo es que se le guarden las cōdicionēs, de que la administracion de estos mismos servicios corra por su Junta que esta estè en el Consejo de Càstilla, donde estuvo siempre, que en quanto à esto sea Tribunal Superior, y que en esto mismo aya de consultar en Gobierno las administraciones, y tener voto en los casos de iusticia igual con los Ministros Togados: esto se le concede à su Magestad, y esto se le dà à el Reino, y cumpliendose por su parte en la contribucion de estos servicios, no ay desigualdad alguna para que no se le cumplan las calidades cō que se concedieron.

39 Las proposiciones que llevamos fundadas, no parece pueden tener la menor duda; antes ellas estan descubriendo el derecho que à el Reino asiste, y el q̄ tiene adquirido, para que en manera alguna este se le pueda quitar, alterando la forma de sus contratos en perjuicio suyo, *ex leg. Item si verberatum, §. 1 ff. de rei vindicat. leg. Lucius, ff. de evict. leg. Venditor, leg. Si constat, ff. commun. pradior. leg. Antioquensium, ff. de privilegijs creditorum. leg. 2. tit. 1. partit. 2. leg. 3. tit. 18. p. 3. D. Carol. de Tapia in rubric. de constit. Princip. ex num. 49. latè Castillo tom. 3. controversiar. cap. 6. ex num. 9.* Y en terminos de precedencias que vno tiene adquiridas, y se le deven, no pueda el Principe,

F

ctiam

etiam de plenitudine potestatis perjudicarle, junto gran copia de DD. el Moderno Add. de el señor Molina lib. 3. cap. 3. num. 14. 15.

40 Todos estos supuestos que llevamos fundados los califica la executoria de el Consejo litigada en contradictorio juicio por el Reino con el señor Fiscal de el Consejo, y el de la Junta de Millones, sobre la misma pretension que oy está introducida; pues aviéndose dado la vltima forma en cedula de veinte y nueve de Enero de el año pasado de 639. y hecho el Reino el año de 643. el servicio de los veinte y quatro millones, donde están las condiciones de administrar nombramiento de Ministros Togados, inhibicion de Tribunales, y demas que se comprehenden en las que hemos dicho, *memor. ex num. 48. ad 54.* En el de 647. su Magestad se sirvió de expedir su cedula decisiva para reducir la Comission de Millones à el Consejo de Hazienda. Y en Septiembre de èl se introduxo el pleito, y puso la demanda, que su conclusiones la siguiere.

41 Por tanto à V. A. pido, y suplico, que sin embargo de la introduccion, que se supone estar hecha de la administracion de Millones en el Consejo de Hazienda, mande que se cumplan, y executen inviolablemente à las condiciones de los servicios de Millones, en que está reservada, y concedida al Reino, y su comission en fuerza de contrato la jurisdiccion tocante à dicha administracion, cobrança, distribucion, y buen cobro de ellos privativamente, y en conformidad de la dicha Real cedula de veinte y nueve de Enero, segun, y como se ha observado, y practicado hasta las Cortes ultimamente disueltas; mandando reducir la Junta, Comission, y Administracion de dichos servicios à el estado que estava antes, y al tiempo de la dicha disunion, para que prosiga como está resuelto por dicha Real cedula, y condiciones, sin permitir alteracion, ni mudança en cosa alguna de

de ellas, como su Magestad lo tiene prometido, que en ello se harà justicia, que pido, &c. memor. fol. 35. n. 63.

42 De suerte, q̄ quien litigò entonces fue el Reino, con quien litigò fue el señor Fiscal de el Consejo, y el de la Junta de Millones, que contradixeron la pretension; lo que se pidió, y por què causa consta de el numero antecedente; la determinacion que hubo, fue reducir la Junta à el estado que antes tenia, sin embargo de la cedula, cuyas palabras pusimos num. y està la executoria, memor. num. 93. Y quien oy litiga, cõ quien, sobre què, y por què causa, es lo mismo que antes litigò, por cuyos medios nos hallamos en terminos de vna executoria por lo vulgar de la ley *Et an eadem*, ff. de except. rei indic. leg. Cum quaritur, ff. eodem, l. Sappè, de rei indic. D. Valenz. conf. 167. num. 1. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 16. num. 28. D. Pedro Noguero al legat. 25. num. 136. pues hallamos la identidad de personas, verè, aut interpretativè en los Fiscales que basta, vt fundarunt Scacc. de appellat. q. 17. limit. 1. num. 21. idem D. Salgad. ubi suprà, num. 26. Noguero al legat. 39. num. 57. La razon de pedir, ser oy la misma que la de antes, y lo que se pretende, lo que quedò decidido; De forma que en el Reino, no solo reside el derecho, que por sus contratos, Reales cédulas, y condiciones le cõpeten para lo q̄ oy pide, sino es vna declaracion de este mismo derecho, por vna executoria, litigada en contradictorio juicio, con los mismos que oy con contradicen aquello en que por la executoria quedaron condenados, y vencidos.

Parte Tercera.

Sobre el decreto de su Magestad, y consentimiento que se supone de el Reino.

43 **E**L derecho que en lo principal al Reino asiste, es el que llevamos fundado, el qual le ha prerendido vulnerar por medio de el decreto, que su Magestad se sirviò de expedir en Março de el año passado de 658. que està *memor. fol. 42. num. 97.* Y consentimiento que se supone de el Reino, que està desde el 98. al 106.

44 Por el Real decreto parecc, que aviendose reintegrado la Comission, y Junta de Millones en la possession que tenia antes de expedirse la cedula de el año passado de 647. en virtud de la executoria de el Consejo de el año siguiente de 648. y exerciendo la Junta en su conformidad, desde este tiempo, hasta el Real decreto, le motivò este el suponer mayor beneficio en los vassallos, en las menos molestias, y mas bien logrado el servicio, respecto de su Magestad en los menos salarios que se pagan, consiguiendose todo con reducir, y agregar la Comission de Millones à el Consejo de Hazienda, y concluye el decreto con encargar al Presidente, y Junta de Asistentes de Cortes, *No se pierda tiempo en la proposicion que para esto se ha de hazer al Reino, y solicitar su consentimiento; pues todo mira à su mayor alivio, y conservacion, en que tambien es mi servicio interessado, y de lo que se hiziere se me darà quenta.*

45 Que este decreto no sea decisivo, sino es consultivo, sus palabras lo manifiestan; pues para que tuviesse efecto, fue necessario el consentimiento de el Reino, de que avia de depender la resolucion de su Magestad; pues dize: *Se ha de hazer proposicion à el Reino,*

y solicitarle para que de su consentimiento, y que de lo que biziere se le de cuenta, reconociendo el derecho que à el Reino asistia, ad notata per Bart. in leg. Cum quis, num. 2. § 4. ff. de legat. 3. § in leg. Quodotis, ff. solut. matrim. num. 15. Burgos de Paz cons. 16. num. 4. § 5. cum alijs, Noguero. allegat. 28. num. 86. y para que el decreto fuesse decisivo era necesario vn mandato absoluto, sin dependencia de consentimiento, ni demas, que el vso de la Suprema Regalia, ex §. Sed § quod Principi placuit, instit. de iur. natur. l. 1. §. Quodcumque, ff. de constitut. Princip. leg. Leges, 3. Cod. de legibus, y en la conformidad que se despachò la cedula de el año de 647.

46 Quando el Real decreto fuesse absoluto, y decisivo, no parece que este podia servir oy de embaraço para la pretension que el Reino tiene introducida, de que la Junta, y Comission de Millones passe al Consejo de Castilla, y se exerça en la conformidad que por sus contratos, condiciones de ellos, y Reales cédulas està prevenido; pues siendo la asistancia de su derecho claro, y estando decidido à su favor, sin embargo de otra Real cedula, que por los mismos motivos se expediò por su Magestad en el año de 647. que por executoria quedò sin efecto (sirviendo la determinacion de ley viva, como para en caso mas dilatado lo ponderò el Emperador Iustiniano in leg. Si Imperialis. 12. Cod. de legibus, ibi: Omnes omnino Iudices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant, hanc esse legem, non solum illi causa, pro qua producta est; sed § omnibus similibus) nunca el Real decreto de el año de 658 pudo obrar en perjuicio de el Reino, por la executoria que tenia, ex leg. final. Cod. sentent. rescind. non poss. ibi: Impetrata rescripta non placent admitti, si decisa semel causa fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit; sed eos, qui tali rescripta meruerunt,

runt, etiam limine iudiciorum expelli, Bald. in l. Arrianus, Cod. de liberli causa, num. 1. Decio conf. 198. n. 4. Olasc. decis. Pedemont. 142. ex n. 23. D. Valenz. conf. 68. num. 37. ex cap. Exposita, 11. de arbitris.

47 Lo segundo, porque si se atiende al motivo de el decreto que mira al aumento, y mejor logro de el servicio en el interes de la Real hazienda, y mas alivio de los vassallos, que le contribuyen, se hallaràn estos mismos motivos en la cedula de el año de 647. contra la qual se diò la executoria, siendo como era decisiva.

48 Lo tercero, porque todos los motivos han faltado; pues en quanto à los salarios, no solo se pagan oy los que se pagavan antecedentemente con aumento de Ministros, sino es mucho mayor la cantidad, como consta de la nomina que està presentada; Y en quanto à los Administradores, y Executores en el perjuicio de los contribuyentes, dexamos à la consideracion de V. S. la notoriedad de el hecho, con el argumento de la diferencia que ay entre los vassallos, desde el año de 658. al estado presente, sin que lo ocasione el tributo tanto quanto el modo de la exaccion bastante experimentado, y porque en esta parte el Real decreto es relativo à el consentimiento que se supone, que el Reino diò, nos remitimos à lo que sobre el se discurriere.

49 Para votar el consentimiento de el Reino hallandose junto se hizo contradiccion formal por D. Luis de Guzman, diziendo: *Que respecto de estar en el Reino los señores Don Iuan de Hoz, Don Diego Luis de Riaño, Don Luis Manuel, y Don Geronimo Federrique, que son de el Consejo de Hazienda, suplica à el Reino sea servido, que antes de votar este negocio, salgan de el estos Cavalleros: porque asistiendo puede tener nulidad la resolucion que se tomare: Y de no tomarla,*

la, en que estos Cavalleros no asistan, protesta la nulidad, apela, y pide testimonio, y que antes que se vote, se tome resolucion, memor. num. 96. Y lo mismo en orden à que no se mudasse la Junta, y Comission de Millones al Consejo de Hazienda fueron otros Procuradores de Cortes, apelando, y protestando la nulidad, memor. ex n. 102. ad 105. Y sin embargo se votò, y por la mayor parte se consintió en el decreto de su Magestad.

50 Este consentimiento que se supone diò el Reino, està memor. ex num. 98. que se reduce al voto de Don Iuan de la Hoz, por conformarse con el ja mayor parte.

51 Lo que contiene su voto es, que el Reino preste su consentimiento, dispensando en las condiciones de Millones, para que la Junta, y Comission se agregue vn, y incorpore con el Cõsejo de Hazienda, formandose Sala separada para la administracion de Millones, con la misma autoridad, preeminencias, y jurisdiccion Suprema que tienen las demas Salas, y que su Magestad tiene dada à la Comission de Millones, sin alterarla, ni innovarla en cosa alguna.

52 Que ha de presidir el Presidente de el Consejo de Hazienda con los tres Ministros que su Magestad nombrare, para que juntos con los quatro Comisarios de el Reino que deven asistir, conforme à las condiciones de Millones, despachen todo lo tocante à ellos, perteneciente à la administracion, beneficio, y cobrança de estos servicios, en la forma que oy se haze, y ha hecho hasta aquí.

53 Que las Contadurias de el Reino han de quedar en el mismo exercicio que oy tienen, y assimismo el Agente, y Procurador Mayor de el Reino ha de correr, como hasta aquí, en virtud de el poder que tiene, y de la orden que se le diere, conforme à sus instrucciones.

ciones; Y que en quanto à la distribucion de el caudal que se administrare por dicha Sala, no pueda hazer se por el Consejo de Hazienda: porque en quanto à esto, como en todo lo demas que dependiere à ello, ha de quedar inhibido, como los demas Tribunales; y solamente se ha de hazer la distribucion en virtud de ordenes de su Magestad, y despachos de la Secretaria de esta Sala.

54 Y en el *num.* 99. y 100. dize, que con aquellas condiciones, y calidades viene en prestar el consentimiento, y debaxo de las condiciones de Millones, que están puestas, y se pusieren en todo lo que no fueren contrarias à lo referido, haziendo juramento los quatro Comissarios de guardarlo todo en la forma acostumbrada; Y en qualquier caso que se quebráte qualquiera de las condiciones de Millones, y de las que vãn puestas en este voto, ha de tener el Reino el mismo recurso que hasta aquí, y le toca por sus contratos à Sala de Mil y quinientas de el Consejo, y à lo que por ellas se declarare, se ha de estar, y mandar su Magestad que se execute lo que por dicha Sala se determinare.

55 Este consentimiento tiene tres partes: Vna, que mira à la nulidad que intervino. La segunda, la de ser condicional. Y la tercera, quedar por este hecho resuelto, y no poder subsistir por la contravencion à las calidades que en èl se pusieron.

56 La primera parte, que mira à la nulidad, no es necesario para ella mas que reconocer, que luego que se confirió sobre el decreto, Don Luis de Guzman propuso se saliesfen de el Reino Don Iuan de Hoz, D. Diego Luis de Riaño, Don Luis Manuel, y Don Geronimo Federique, por ser de el Consejo de Hazienda, y interessados en que la lunta se reduxesse à èl, protestando la nulidad, y que no aviendose salido, y votado, como consta *memor. num.* 101. el acto que se celebrò

con-

contuvo notoria nulidad por hazerse luez, en lo que era propria causa, *ex l. Qui iurisdictioni, ff. de iurisdic. omn. Iudicum, leg. unic. C. ne quis in sua causa iudicet, l. 10. tit. 4. partit. 3. cap. Inter quarelas, 27. 23. quast. 4.*

57 Y si el acto que autoriza el Tutor respecto de el pupilo, el marido de su muger, el padre de su hijo, el Prelado de su Iglesia, siendo en favor de el Autor, y contra quien presta su autoridad, es nulo por disposici6n de derecho, por ser celebrado ad suum commodum, *leg. 1. ff. de auctorit. et conf. tutor. leg. 1. S. fuit quasitum, ff. ad S. C. Trebell. Clement. 2. de rebus Eccles. non alien. et gloss. verb. mensa sua, Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 9. & ex multis D. Olea de cess. iurium, tit. 5. quast. 10. ex num. 10.* como puede tener subsistencia vn acto de vnos Procuradores de Cortes, celebrado en virtud de vnos poderes incapaces (como luego diremos) en perjuicio de sus Ciudades que se le dieron, y à favor de el Procurador que le recibe.

58 En terminos propios de este pleito, y la nulidad que induce la asistancia al acto, quando vota, ò interviene interessado con interesse tal que podia ser recusado es la ley 34. tit. 6. lib. 3. *Recopilat. Avendañ. de exequend. 2. part. cap. 23. ex num. 1. Bovadill. in politic. lib. 3. cap. 7. num. 45. Aceved. in dict. leg. 34. tit. 6. lib. 3. Recopilat. in princip. et num. 1. Curia Philippic. 1. part. S. 1. num. 19.* Y es bien notorio el interesse de los que votaron, siendo de el Consejo de Hazienda.

59 Es tambien precisa la nulidad por el defecto de poder que en los Procuradores de Cortes que dieron el consentimiento avia para poder perjudicar al Reino, y sus Ciudades por su hecho proprio, sin que interviniesse el que era necesario; pues el que tienē solo se reduce à poder prorrogar los servicios, y concessiones, sin que se estienda à otro acto especial, como consta de el que està con la convocatoria, *memor. num. 208*

§ 210. con que to'lo lo executado en orden al consentimiento fue nulo, por defecto de poder, y exceso notorio, de el que se les concedió, *ex leg. Diligenter, 5. leg. Potest, 41. ff. mandat. leg. 19. tit. 5. partit. 5. cum vulgat.*

60 Sin que la generalidad de el que tuvieron para las concessiones, y prorrogaciones de los servicios pudiesse estenderse al perjuicio tan considerable que se seguia al Reino, y sus Ciudades de renunciar el derecho que por los contratos, condiciones, cedulas Reales, y executoria tenian adquirido, en cuyo caso aunque el poder fuesse generalissimo, se necesitava de poder especial para el acto de consentimiento que dieron, que equivale à la renunciacion de el derecho indisputable que las Ciudades, y el Reino tenian adquirido, *ex leg. Contrà iuris, 28. §. Si filius, 2. ff. de pactis, § ibi gloss. leg. Iubemus, 21. Cod. ad Velleian. ibi: Eadem renunciatio ad illos contractus, illas res, seu personas, quibus consensum suum proprium accommodaverunt, vel accommodaverint, coartetur. Tiraquel. in repetit. leg. Si unquam, verb. Donatione largitus, n. 154. Surd. conf. 359. num. 5. volum. 3. donde dize, que para renunciar es necessario mandato especialissimo, Menoch. conf. 406. n. 67. ibi: Etenim renunciari iuri competentis specie quadam donationis, quā Procurator sine speciali mandato facere non potest, ex doctrina Bart. in leg. Filius familias, 7. ff. de donationibus, num. 7. § consil. 675. num. 2. Galerat. de enunciat. lib. 2. cap. 4. n. 15. alios cumulat D. Valenz. conf. 168. ex num. 25. ibi: Et ubi agitur de renunciando iuri competenti, mandatum speciale requiritur, Merlin. de pignoribus, lib. 2. titul. 3. quest. 101. num. 19. § 20. que habla en terminos de Procurador Reipublicæ, vel Principis.*

61 Es fuerçase esta consideracion, reconociendose la estrecha naturaleza de el mandato; pues nūca el

el mandante se presume dà poder para que se le perju-
dique en cosa grave, sino es para que el Procurador,
de quien confia vtiliter agat in domini favorem, que
es para lo que verdaderamente se dà el poder, y en lo
que solo se halla el consentimiento de el mandante,
etiam aunque sea amplissimo; pues las clausulas gene-
rales, y especialidad de casos, solo sirve para la potestad
de obrar en lo especifico; pero no para estenderlo à
actos diversos, y que perjudican, DD. in leg. Si Procu-
rator, Cod. de Procuratoribus, D. Covarruv. lib. 1. va-
riar. cap. 6. n. 3. vers. Quinto, ab eadem ratione, Mantica.
de ambig. convent. lib. 7. tit. 16. num. 36. § 41. Golino
de Procuratore, 2. part. cap. 5. num. 58. Merlin. de pi g-
norib. dict. quest. 101. num. 22. latè Cyriac. tom. 2. con-
trovers. 278. num. 60. D. Valenz. cons. 78. num. 49.

62 Sin que esto lo pueda suplir la clausula ordi-
naria que suele ponerse en los poderes, en orden à obli-
garse los que los otorgan *Ratum habiturum, quod à
Procuratore gestum fuerit*; porque esta se limita à los
casos especificos, para que se le dà el poder; pero no
para extenderla à otros, que no están prevenidos, ma-
ximè siendo en perjuicio de el mandante, gloss. in l. Si
Procuratorem, ff. de Procuratoribus, Thesaur. quest.
forens. lib. 4. quest. 1. num. final. Cyriac. dict. controv.
278. num. 57. Surd. cons. 160. num. 35. latissimè Bar-
bosa clausul. 104. num. 11, qui multos præter hos DD.
adducit.

63 Y para que se reconozca como los Procura-
dores de Cortes que dieron el consentimiento para q̃
la Comission de Millones passasse à el Consejo de Ha-
zienda, no tuvieron poder de sus Ciudades, no es ne-
cessario mas que ver puesta vna demanda contraria à
el mismo consentimiento en que el Reino pide se re-
duzga la lunta à el estado que antes tenia; Con que
quando en el poder que las Ciudades dieron à sus Pro-
cu-

curadores de Cortes huviesse duda de si en su generalidad estava, ò no comprehendido el caso de este consentimiento por el hecho contrario, manifesta no se comprehendì, teniendo facultad de declararle para los efectos que se les diò, *ex gloss. communiter accepta in cap. Petitio, 9. verb. Intentio de Procuratorib.* Mantie. *de conventionibus, lib. 7. tit. 14. num. 11. ibi: Quare ratione; et si ea, quæ gesta sunt secundum aliquam interpretationem mandat a possint intelligi; tamen, quando is, qui mandavit, dicit se aliud sensisse, idque sit verisimile, non intelligitur esse comprehensum,* trae à Bald. *in leg. Falsus, num. 5. Cod. de furt. alios Cyriac. contrav. 278. num. 35.*

64 El perjuicio que las Ciudades, y el Reino padecen en el consentimiento hiere en lo mas substancial de las condiciones con que se celebraron los contratos, y con que se concedieron estos servicios; pues en las que están *memor. num. 45.* y en todas las demas se halla claramente dispuesto que la Junta de Millones ha de ser Tribunal Supremo, quien por si despache, conozca, y distribuya, sin que tenga dependencia de otro; antes bien están todos inhibidos, y por medio de el consentimiento quedò vulnerada esta prerrogativa se agrega à el Consejo de Hazienda, pierde, y se le quita la Dignidad en que estava elevado; pues el agregado queda vnido con lo que le agrega, conservandose este como principal, y perdiendo el que se vne la naturaleza que tenia, *ex l. Inter socerum, 26. §. Cum inter, ff. de pact. dot. al leg. In rem, §. Item quacumque, ff. de rei vindic. latissimè Garcia de Benefic. part. 12. cap. 2. ex num. 12. ad 17.*

65 Esta proposicion la afianza el hecho que consta de el sobrescrito de las determinaciones de el Consejo de Hazienda, causas que se deciden, y provisiones que se despachan; pues todas dizen: *Visto en el Consejo de*

de Hazienda en Sala de Millones. De suerte que la Regalia de la Comission por el consentimiento quedò embebida en la que el Consejo de Hazienda tiene; siendo assi que quando corria antes de la agregacion en el Consejo de Castilla, se dezia: *Visto en mi Comission de Millones de el Reino en Sala de el Consejo,* siendo Tribunal separado, y independiente; y si los actos particulares de jurisdiccion tienen tal reparo, y estimacion, que siendo vna la que como fuente de el Principio, se deriva en sus Tribunales, *ex leg. 1. ff. de offic. Praefect. Urb. Castillo de terrijs, cap. 18. num. 155. D. Larrea allegat. 70. num. 3. Capic. Latr. cons. 6. n. 259.* no ay ninguno que no defienda la suya, como lo practica la experiencia en las competencias que cada dia se ofrecen; y siendo vn acto particular, y de leve momento. No parece posible q̃ en virtud de vn poder general que las Ciudades de el Reino, otorgan à sus Procuradores, estos pudiesen perjudicarlas tanto, como confundirlas toda vna Suprema jurisdiccion, como tenia la Junta, vniendola al Consejo de Hazienda, y si vn Procurador General no puede prorrogarla sin mandato especial de el señor, *ex cap. Cum olim, 32. de offic. Delegat. Cancer. 2. part. variar. cap. 14. num. 31. Barbosa, Gregor. Lopez, Marin. y otros que cita Valeron de transact. tit. 4. quest. 5. num. 43.* mal se podrá confundir por Procurador que solo tiene poder para prorrogar lo que està concedido, sin perjudicar lo mas estimable que en la contemplacion de tantos servicios tienen adquirido las Ciudades, y el Reino.

66 Con estos defectos de potestad en los Procuradores de Cortes que dieron el consentimiento, y los actos de contravencion à la ley Real de entrarse à votar los intereffados que se hallavan de el Consejo de Hazienda junto conser los que hazian la representacion, no solo de Procuradores de Cortes, como los de-

mas, sino es la de hallarse constituidos en la de Ministros, concurre la razon que se trae de decidir al motivo de dar principio al voto, ò sentencia el Ministro mas moderno, para lo que fundan Avilès *incap. Prætorum*, 44. gloss. 1. Mastrill. *de Magistratib. lib. 5. cap. 4. ex num. 46.* porque con la dependencia, y autoridad no traiga à su voto los que desinteresadamente no fueran de su dictamen; en el tiempo que el consentimiento se diò fue, siendo el señor Don Juan de Gongora, Presidente de Hazienda, y los quatro que votaron Ministros de su Consejo, siendolo quien llevò hecho el voto, si los que siguieron este sentir tendrian, ò no dependencias en aquel Consejo, ò el de la Camara, dexamos al superior arbitrio de V.S.

67 La segunda, y tercera parte de este consentimiento propusimos era condicional, y que por averse contravenido à las calidades con que se diò se hallava el Reino en el estado primitivo de la pretension que su demanda contiene, sin que para esto fuesse necesario mostrar mas titulo que el de la contravencion; pues refiriendo el voto, ò consentimiento, *mem. num. 99.* que viene en darle debaxo de las condiciones que lleva expressadas, y de las puestas en las conceliones de Millones; en el *num. 100.* dize: *Que en qualquier caso que se quebrante qualquiera de las condiciones de Millones, y de las que van puestas en este voto, ha de tener el Reino el mismo recurso que hasta aqui, y le tocan por sus contratos à la Sala de Mil y quinientas del Consejo, y à lo que por ella se declarare, se ha de estar.*

68 Hemos fundado lo que à el Reino le toca por sus contratos, y lo que pretende declarar la Sala de Mil y quinientas; y lo que aora dezimos es, que la condicion puesta en este consentimiento, es resolutiva de el en caso de contravenirse, y como si en la verdad no se hu-

vies-

viessse prestado, resolviendose ipso iure, *ex leg. 1. ff. de leg. comm. leg. 38. tit. 5. partit. 5. D. Covarruv. lib. 3. variar. cap. 8. num. 1. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 2. num. 30.* sin que este pacto se limite al contrato de compra y venta; pues Gregor. Lopez *in dict. leg. 38. gloss. 3.* le supone en todo, y como advierte Mantica *de tacit. & ambig. convent. lib. 4. cap. 29. num. 1.* el ser comissoria, no consiste mas que en ponerse la condicion en qualquiera acto, siendo ley que depende de la voluntad de los contrayentes.

69 Que llegasse el caso de el quebrantamiento de las condiciones de Millones, y las que el consentimiento expresa, no parece que por los autos puede tener duda; pues lo primero es condicion de Millones, y de el mismo consentimiento, *Que las Contadurias de el Reino han de quedar con el mismo exercicio que oy tienen,* aviendo de correr por ellas las quantas de estos servicios, *memor. fol. 4. num. 17. & fol. 44. num. 98.* Y como consta de la certificacion que està presentada *memor. num. 197. y siguiente;* El Tribunal de la Contaduria Mayor reparte las quantas en los Contadores de Resultas que les parece.

70 Lo segundo, es condicion de Millones, y de el mismo consentimiento que la distribucion del caudal de estos servicios aya de correr por su Comission, sin dependencia alguna de el Consejo de Hazienda; *memor. num. 98. ibi: En quanto à la distribucion de el caudal que se administrare por esta Sala, no puede hazerse por el Consejo de Hazienda: porque en quanto à esto, como en todo lo demas que dependiere à ello, ha de quedar inhibido,* y como se reconoce por el *mem. num. 200. y siguiente,* por la certificacion que en el està puesta se hallarà averse entregado à el Tesorero de alcancas de orden de el señor D. Iuan de Gongora diferentes cantidades, y distribuidolas en pagar salarios de Ministros de la Contaduria Mayor.

Lo

71 Lo tercero, porque por las mismas condiciones está prevenido, que los Comissarios de la Junta ayan de tener voto en los negocios, y causas de Justicia, *memor. n. 33. & 44.* y desde dos de Mayo de 658. hasta veinte y ocho de Junio de 665. consta que los Ministros Togados de el Consejo de Hazienda, sin intervenir Comissario de la Junta, sin constar de su nombramiento, y con mas numero de el prevenido han votado dozientos y setenta y ocho pleitos, como se ve en la certificacion, *memor. num. 203.* y aunque en el voto de Don Iuan de la Hoz se previene el escrúpulo de ser, ò no de capa, y espada para votar en pleitos de Justicia, aun parece que en esto quiso modificar la jurisdiccion de la Comission, quando ay tantos Tribunales donde votan, y aun el mismo Don Iuan, siendo de el Consejo de Hazienda, sin que aya testimonio en los autos de averse abstenido de votar en pleito alguno. Y si estas sentencias contienen, ò no nulidad por defecto de jurisdiccion, no parece de el caso esta controversia, solo lo es la contravencion.

72 Lo quarto, porque tambien está prevenido por condicion, que las convocatorias que se despacharen para que los Tesoreros, y Receptores vengan à dar sus quantas, ha de ser por la Junta, y Comission de Millones, *memor. num. 17.* y como se reconoce de la certificacion que se halla *memor. num. 205.* assi para convocar los Tesoreros, y Receptores para que vengán à dar sus quantas, como pagar los alcances, se despachan las provisiones, y executorias por el Tribunal de la Contaduria Mayor.

73 Lo quinto, porque tambien está prevenido assi en las condiciones de Millones, como en el consentimiento que à el Procurador General se le aya de dar traslado de todo, *memor. fol. 26. num. 44. & 98.* y por la certificacion que está en los autos, *num. 206.* consta que

19

que solo se le hã dado traslado de el pleito de Marco Antonio de Molina.

74 De suerte, que todo lo que està prevenido, y dispuesto que mire à Regalia de la Iunta, y Comission de Millones, derecho del Reino, y sus Ciudades que tienen adquirido, no solo en contemplacion de sus servicios, sino es por pacto expreso para concederse con condiciones resolutivas, no ay alguna que no està vulnerada; pues si mira à ser Tribunal Supremo, y independiente, està embevido en el Consejo de Hazienda: si à la distribucion, y administracion de estos servicios, y consultar las administraciones, à todo se ha faltado: si à la convocatoria de cuentas, y que sean en las Contadurias de el Reino, nada se le cumple: si en la determinacion de los pleitos, y traslado al Agente, no se haze caso de la Comission; con que à el Reino, sus Ciudades, y Iunta, solo le ha quedado lo oneroso, de que los vassallos contribuyan en estos servicios, y lo honorifico que fue correspondiente à la concession, sin exercicio, y como si no lo tuviese.

75 Estos son los medios que el Reno tiene que representar à V.S. para justificacion de su demanda, litigada con tanta controversia con los Fiscales de Hazienda, y Millones, desde el año de 663. aviendose remitido, que no es mas leve circunstancia, para que à fuerza de mas conocimiento logre su reintegracion, para lo que dixo el texto *in leg. In bello, 12. in princip. ff. de captiv. & postlim. revers. Quia spem revertendi civibus in virtute bellica magis, quam in pace Romani esse voluerunt.* Así lo esperamos. Salva, &c.

*Lic. D. Francisco Gabriel
Maestre.*

que solo se le ha dado traslado de el pto de Marco Antonio de Molina.

De suerte, que todo lo que esta prevenido y dispuesto que mire a Regalia de la Junta y Comis. non de Millones, derecho del Reino, y sus Ciudades que tienen aduindos, no solo en contemplacion de los servicios, sino es por pacto expreso para conser. de las condiciones resoluciones no ay algunas que no este aueradas: pues si mira a el Tribunal Supremo, y independiente, esta empujado en el Consejo de Hacienda: si a la distribucion, y administracion de estos servicios, y consultar las administraciones, a todo lo ha pasado: si a la convocatoria de cuentas, y que sean en las Contadurias de el Reino, nada se le cumple: si en la determinacion de los pto, y traslado al Agente no se hace caso de la Comision: con que a el Reino, las Ciudades y Villas, lo que queda de los servicios, de que los vassallos contribuyan en estos servicios, y lo honorifico que fue correspondiente a la concesi. sin exercicio, y como si no lo tuviere.

Estos son los medios que el Reino tiene que representar a V. S. para subsistencia de la demandada, litigada con tanta controversia con los Ffiscos de Hacienda, y Millones, desde el año de 663. aviendo lo rentado, que no es mas leve carga, para que a fuerza de mas conocimiento logre la reintegracion, para lo que dixel texto in leg. la bello. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Lic. D. Francisco Gabilan
Mestre.

